



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, siete (7) de febrero de dos mil trece (2.013)

Magistrado Ponente: **MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Expediente	70001 23 31 000 2011 02267 00
Actor	CÉSAR ANDRÉS BELTRÁN CASTILLO
Demandado	ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARÓ LA ELECCIÓN DE FRANCISCO NICOLÁS SIERRA PERNA COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO, PERIODO 2012-2015
Acción	PÚBLICA ELECTORAL

SENTENCIA No. 002

I. OBJETO A DECIDIR

Procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción Pública Electoral instaurada por el señor CÉSAR ANDRÉS BELTRÁN CASTILLO en contra del acto administrativo que declaró la elección como concejal del señor FRANCISCO NICOLÁS SIERRA PERNA, para el período constitucional 2012-2015.

II. DEMANDANTE

La presente acción fue instaurada por el señor CÉSAR ANDRÉS BELTRÁN CASTILLO, identificado con la C.C. No. 18.978.222 expedida en Ovejas.

Expediente	70001 23 31 000 2011 02267 00
Actor	CÉSAR ÁNDRES BELTRÁN CASTILLO
Demandado	ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARÓ LA ELECCIÓN DE FRANCISCO NICOLÁS SIERRA PERNA COM CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO, PERIODO 2012-2015
Acción	PÚBLICA ELECTORAL

III. DEMANDADO

La acción está dirigida en contra de la Elección del señor FRANCISCO NICOLÁS SIERRA PERNA, como Concejal del Municipio de Sincelejo, Sucre, para el período 2012 - 2015.

IV. ANTECEDENTES

4.1. La Demanda¹

4.1.1. Las Pretensiones.

1º: Que se declare la nulidad del acto administrativo –Resolución N° 006 del 3 de noviembre de 2011, proferida por la comisión auxiliar de la zona 05, por falta de motivación, de igual manera declarar la nulidad del acto administrativo, Resolución N° 006 del 8 de noviembre de 2011, proferida por la Comisión Escrutadora Municipal que resolvió el recurso de apelación de la reclamación inicial; por falsa motivación.

2º: Que se declare la nulidad del acto administrativo, Resolución N° 80 del 13 de noviembre de 2011, proferida por la Comisión Escrutadora Municipal de Sincelejo, por falsa motivación y violación al derecho de audiencia y defensa (violación a la Constitución), que resolvió reclamación presentada por el señor Cristhian David Tamara Martínez, el día 10 de noviembre de 2011.

3º: Como consecuencia de lo anterior, se declare nulas las actas de escrutinio de la mesa 01, puesto 66, zona 99, ordenándose su exclusión del cómputo general de votos en la mesa antes citadas, al tenor del artículo 226 del C.C.A.

4º: Consecuencialmente, declarar la nulidad de los Actos de Escrutinio General y parcial proferidos por la Comisión Escrutadora Municipal, mediante los cuales se declaró elegido Concejal de Sincelejo, al señor FRANCISCO NICOLÁS SIERRA PERNA, perteneciente al Partido de Integración Nacional, identificado con número de tarjetón número 2, para el período comprendido del 1º de enero de 2012, hasta el 31 de diciembre 2013.

¹ Folios 1 a 14 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente	70001 23 31 000 2011 02267 00
Actor	CÉSAR ÁNDRES BELTRÁN CASTILLO
Demandado	ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARÓ LA ELECCIÓN DE FRANCISCO NICOLÁS SIERRA PERNA COM CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO, PERIODO 2012-2015
Acción	PÚBLICA ELECTORAL

5º: Por lo anterior, se debe declarar la nulidad de la credencial que acredita como concejal al señor FRANCISCO NICOLÁS SIERRA PERNA, consecuente con ello, el cargo de Concejal deberá ser ocupado por el señor CÉSAR ANDRÉS BELTRÁN CASTILLO, quien estaría legitimado para ser llamado a ocupar tal curul ya que las Actas de Escrutinio lo demuestran.

4.2. Los Hechos

Como soporte de las súplicas, se relatan los siguientes:

“1º. Manifiesta que el pasado 30 de octubre de 2011, se llevaron a cabo las elecciones para Concejo, en el municipio de Sincelejo, para el período 2012-2015, siendo aproximadamente las 4:00 p.m., cuando se cierran las mesas de votación e inician el pre conteo de votos el actor, señor CÉSAR ANDRÉS BELTRÁN en el último boletín de la Registraduría Nacional, resultó con 1630 votos y el señor FRANCISCO NICOLÁS SIERRA resultó con 1608 votos, el cual daba como concejal al primero de los mencionados, pero al finalizar los escrutinios municipales el señor SIERRA PERNA resultó con 1887 y él con 1826, declarando electo la Comisión Escrutadora Municipal al señor FRANCISCO NICOLÁS.

2º. Precisa que existió por parte de las comisiones –auxiliares y escrutadora municipal-, irregularidades y desconocimiento del debido proceso en cuanto a las reclamaciones; específicamente a las presentadas a la mesa número 1, puesto 66, zona 99, que buscaban la nulidad de los escrutinios de la respectiva mesa, tal como consta en la reclamación presentada por el señor ZOROBEL ROMERO MARTÍNEZ, el día 03 de noviembre de 2011, ante la Comisión Escrutadora Zona 05; reclamación que fue coadyuvada por los señores: CARLOS MARÍA FLÓREZ, CÉSAR BELTRÁN y JOHANA ROMERO, con lo que se pretendía la anulación de la mesa número 1, puesto 66, zona 99, tal como consta en la reclamación inicial, que dio como resultado la Resolución N° 006 de 3 de noviembre de 2011, en la que no se resolvió de fondo la queja presentada; así como tampoco se hizo estudio alguno; solo se limitó a conceder el recurso de apelación.

3º. Indica que en el recurso de apelación a la citada resolución fue interpuesto por el señor CÉSAR BELTRÁN quien reitera la nulidad de la mesa 1, puesto 66, zona 99, según inicialmente se había motivado; señala que en este estadio, tampoco existió un pronunciamiento concordante con lo solicitado; siendo la resolución de la Comisión Escrutadora Municipal así: *“Que mediante Resolución N° 006 de fecha 3 de noviembre de 2011, la Comisión Escrutadora Auxiliar zona 98-99 corregimientos, concedió recurso de apelación a los señores antes mencionados, ante esta comisión*

Expediente	70001 23 31 000 2011 02267 00
Actor	CÉSAR ÁNDRES BELTRÁN CASTILLO
Demandado	ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARÓ LA ELECCIÓN DE FRANCISCO NICOLÁS SIERRA PERNA COM CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO, PERIODO 2012-2015
Acción	PÚBLICA ELECTORAL

municipal, en las cuales solicitaba recuento de votos de la mesa 1 puesto 66 de la Corporación Concejo, por no coincidir el E-14 con el E-11, que no traía sellos de seguridad de la mesa en cuestión”; advierte que lo subrayado nunca se pidió, por lo que hay una falsa motivación en el acto administrativo que resolvió la apelación.

4°. Afirma que otros candidatos aspirantes al concejo; inclusive aspirantes de la asamblea, en virtud del procedimiento especial que trajo la Resolución 4121 del 27 de octubre de 2011; que regulaba las reclamaciones para las elecciones de 30 de octubre de 2011; presentaron reclamaciones por los mismos hechos a la Comisión Escrutadora Municipal -quien desconocía el mandato contenido en la citada resolución-, referidos a la zona 99, puesto 66, mesa 01, pidiendo su anulación; y olímpicamente mediante Resolución N° 80 del 13 de noviembre de 2011, en donde primeramente rechazaban la solicitud presentada por el señor CRISTIAN DAVID TAMARA MARTÍNEZ; segundo; precisaron que contra esa resolución no procedía recurso alguno; desconociendo que esa comisión al ser municipal, tenía un superior jerárquico, que es la Comisión Departamental, vulnerando con ello el debido proceso de las actuaciones administrativas, al igual que el derecho de defensa y la segunda instancia.

5°. Señala que el candidato a la Asamblea Departamental CARLOS CARRASCAL, presentó solicitud de anulación de las actas de escrutinios de la zona 99, puesto 66, mesa 1; reclamación que fue recibida por la doctora SULMA CAMACHO, la cual nunca fue tramitada; con todo, la Comisión Escrutadora Municipal declaró elecciones de concejo, existiendo reclamaciones por resolver.

6°. Sostiene que ante esas irregularidades el Concejo Nacional Electoral, expidió la Resolución N° 4419 de noviembre 10 de 2011, el cual dispuso la revisión del escrutinio municipal por los Delegados en el Departamento de Sucre; y solicita a la Comisión Escrutadora Municipal abstenerse de declarar la elección, hasta tanto no se culminará con el proceso de revisión .

7°. Refiere que el día 11 de noviembre de 2011, se notifica a la Comisión Escrutadora Municipal una providencia de tutela, procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, que ordenaba suspender los efectos de la citada resolución; decreto que luego fue declarada improcedente; por tanto sin efectos de suspensión a la Resolución 4419/2011, pero tardíamente, porque se había declarado la elección de concejo sin la previa revisión que aquel acto administrativo imponía.

8°. Sostiene que la conducta de aquella comisión estaba encausada a declarar con la mayor celeridad posible la elección del concejo de Sincelejo; tanto así, que no tuvo

Expediente	70001 23 31 000 2011 02267 00
Actor	CÉSAR ÁNDRES BELTRÁN CASTILLO
Demandado	ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARÓ LA ELECCIÓN DE FRANCISCO NICOLÁS SIERRA PERNA COM CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO, PERIODO 2012-2015
Acción	PÚBLICA ELECTORAL

en cuenta las recomendaciones de la Comisión Departamental, en el sentido abstenerse a declarar dicha elección, a lo cual se le hizo caso omiso; condenando algunos aspirantes, entre esos él, a que sea la justicia contenciosa la que resuelva las reclamaciones dejadas de tramitar.

9°. Refiere que la vía gubernativa se encuentra agotada tal como lo previene la Constitución Nacional en su artículo 237 y la jurisprudencia de la sección 5ta. Del H. Consejo de Estado.

10. Arguye que al ser declarada la nulidad de la mesa 01, puesto 66, zona 99, se pierden 68 votos de los 1887 que sumo el candidato FRANCISCO NICOLÁS; es decir, quedaría con 1819; cifra por debajo de la recolectada por el señor CÉSAR BELTRÁN, que tuvo un número de 1826 votos; de allí que quien debería ser llamado a ocupar la curul al concejo sería este último y no el señor SIERRA PERNA.

C. NORMAS VIOLADAS - CONCEPTO DE VIOLACION

El actor, hace descansar sus planteamientos en la preceptiva de los artículos 29, 1°, 40, 89 y 237 de la Constitución; 84 y 223 del C.C.A.

Manifiesta que el actuar de las comisiones Auxiliar y Escrutadora municipal, desconocieron el artículo 2° de la Constitución Nacional que contempla los fines del Estado; en el sentido de que los funcionarios públicos designados por la ley tenían entre muchas obligaciones y responsabilidades como miembros de las comisiones escrutadoras; respetar, garantizar los derechos de cada uno de los aspirantes a las corporaciones públicas y en especial las de concejo municipal, a fin de que no se presentaran las irregularidades que se dieron; ya que por omisión al debido proceso se favoreció a otros candidatos, al no motivar en legal forma sus actos administrativos en las que resolvían algunas reclamaciones.

Repite los planteamientos del acápite de los hechos en el fundamento de las normas violadas, haciendo uso en este ítem de los lineamientos del H. Consejo de Estado, respecto de la acción de nulidad electoral; e insistiendo en el desconocimiento del debido proceso; favoreciendo con su actuar a otros candidatos; menguando las expectativas del actor, CÉSAR BELTRÁN.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término de fijación en lista, a través de procurador judicial el demandado, FRANCISCO NICOLÁS SIERRA PERNA; excepcionando por falta de

Expediente	70001 23 31 000 2011 02267 00
Actor	CÉSAR ÁNDRES BELTRÁN CASTILLO
Demandado	ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARÓ LA ELECCIÓN DE FRANCISCO NICOLÁS SIERRA PERNA COM CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO, PERIODO 2012-2015
Acción	PÚBLICA ELECTORAL

integración del litisconsorcio necesario², al precisar que de declararse la nulidad de la mesa I, puesto 66, zona 99, se estaría afectando la elección de todos los concejales y no solamente la del accionado, FRANCISCO SIERRA; de allí que al momento de ir a resolver sobre el fondo del asunto se encontró necesario configurar el litisconsorcio, declarando la nulidad³ de todo lo actuado desde el auto admisorio inclusive, volviéndose al trámite.

Una vez más, se volvió admitir la acción de la referencia, ordenando notificar⁴ a todos los concejales electos para el período constitucional 2012-2015; dentro de la fijación en lista⁵ solo procedieron a contestar el libelo los siguientes concejales: KARINA ISABEL CABRERA DONADO⁶; FRANCISCO NICOLÁS SIERRA PERNA⁷.

2.1. CONTESTACIÓN KARINA ISABEL CABRERA DONADO.

Acepta estar de acuerdo con alguno de los hechos expuestos por el actor, no ser ciertos otros, y requiere que pruebe otro tanto. Se opone a las pretensiones del actor.

Respecto a las normas violadas y al concepto de violación, señala que ninguna de ellas se encuentra conculcada, ya que la comisión escrutadora siempre estuvo presta a solucionar las quejas, reclamos, y resolver las peticiones interpuestas, salvaguardando el debido proceso, derecho de audiencia y defensa; fundamentando sus actos administrativos sin desviación de poder, respetando las normas que versan sobre el tema electoral.

Afirma que la comisión escrutadora declara la elección, por cuanto ese es el paso a seguir una vez se concluye con el escrutinio; que una vez finiquitado, y suspendido como estaba la Resolución N° 4419/2011 por un juez de tutela, el deber de aquella comisión era pronunciarse respecto a la elección.

2.2. CONTESTACIÓN FRANCISCO NICOLÁS SIERRA PERNA.

Atingente a los hechos, sostiene ser ciertos algunos, otros no lo son; frente a este acápite, afirma que el preconteo no es documento electoral que determina la elección; el resultado legal de las elecciones se hace mediante escrutinio, que en

² Ver folios 82 y 83 del expediente.

³ Folio 108-110.

⁴ Folios 115 a 131

⁵ A folio 132 se observa que la fijación en lista empezó el 2 de agosto y finalizó 8 de agosto 2012.

⁶ Ver folio 133 a 140.

⁷ Ver folios 154 a 160.

Expediente	70001 23 31 000 2011 02267 00
Actor	CÉSAR ÁNDRES BELTRÁN CASTILLO
Demandado	ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARÓ LA ELECCIÓN DE FRANCISCO NICOLÁS SIERRA PERNA COM CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO, PERIODO 2012-2015
Acción	PÚBLICA ELECTORAL

este caso fue realizado por jueces y servidores públicos con la más altas calidades morales, designados por el Tribunal Superior de Sincelejo, cumpliendo con esa designación de manera imparcial, sin ningún favorecimiento de los candidatos en contienda y mucho menos desconociendo el debido proceso.

Sostiene que las reclamaciones fueron presentadas y resueltas tanto en primera como en segunda instancia de fondo; lo que aconteció es que se pretendió buscar una tercera instancia, cuando ya estaba agotado el recurso de apelación.

Indica que lo ocurrido fue que una vez resueltas las reclamaciones por la comisión escrutadora; volvieron a presentar las mismas reclamaciones ante esa misma delegación como si fuera la primera vez que las interponían; siendo que esa misma representación, en su investidura de superior de la comisión auxiliar ya había resuelto los mismos requerimientos, pero en segunda instancia; de allí su improcedencia, ya que no puede haber apelación de apelación, de suerte que esa delegación rechazó el referido denuncia.

Atingente a la suspensión de la Resolución N° 4419 de 2011, manifiesta el accionado que no es cierto lo expuesto por el actor, ya que aquella fue producto de una solicitud que elevara la candidata del partido de la “U”, LUCY SIERRA DE VERGARA, en donde adujo unas presuntas irregularidades en otros puntos de votación distinto al de la mesa 01, puesto 66 zona 99, alegada por el actor.

El Tribunal Superior de Sincelejo, no le halló razón al pedido de esa candidata y por tal motivo tuteló la acción que instaurará la candidata KARINA ISABEL CABRERA DONADO, aspirante al Concejo de Sincelejo, por el mismo partido de la “U”.

Afirma que la señora SIERRA DE VERGARA, sin sustento probatorio alguno, adujo que en el que en el municipio de Sincelejo, había una perturbación en el orden público que obligaba a que el escrutinio se llevara a la ciudad de Bogotá inclusive.

Sostiene que el Comandante de la Policía del Departamento y el Gobernador, desmintieron esa supuesta perturbación, por lo que el Tribunal Superior de Sincelejo, no encontró atendible la interrupción del escrutinio que ordenadamente se venía realizando.

Finaliza puntualizando que es inadmisibles que algunos candidatos al avizorar los resultados negativos que venían en su contra, hayan usado de argucias para desdibujar el recto actuar de la comisión escrutadora, la cual estaba conformada por jueces que durante 15 días practicaron ese escrutinio.

Expediente	70001 23 31 000 2011 02267 00
Actor	CÉSAR ÁNDRES BELTRÁN CASTILLO
Demandado	ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARÓ LA ELECCIÓN DE FRANCISCO NICOLÁS SIERRA PERNA COM CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO, PERIODO 2012-2015
Acción	PÚBLICA ELECTORAL

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vencido el período probatorio y dentro del término para alegar de conclusión solo hizo uso de esta oportunidad procesal el demandante quien vuelve sobre la pretensión de declaratoria de nulidad la elección de octubre 30 de 2011, referida a los concejales del municipio de Sincelejo por haberse presentado irregularidades en la mesa 01, puesto 66, zona 99, del Corregimiento las Huertas; al ser enviadas las bolsas sin el sello de seguridad, sino pegadas con cinta transparente, sin justificación respecto de aquella circunstancia; rompiéndose con ello la cadena de custodia; así mismo, el acto administrativo –Resolución N° 006 del 3 de noviembre de 2011–, fue expedido de manera irregular, pues no se motivó dicha resolutive, solo se limitó a conceder el recurso de apelación.

Vuelve sobre lo que fueron las reclamaciones por parte de otros candidatos quienes procuraban la nulidad de la mesa 01, puesto 66, zona 99, del Corregimiento de las Huertas sin que por parte de la Comisión Auxiliar o la Escrutadora Municipal existiera un pronunciamiento acorde con lo expresado en dichas reclamaciones; todo lo anterior dicen de la prosperidad de las súplicas de la demanda.

No observándose nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a definir la controversia, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación⁸ para conocer del asunto de la referencia descansa en el artículo 138.8 del Código Contencioso Administrativo; así mismo, la

⁸ Artículo 132.8. del Código Contencioso Administrativo –Decreto 01 de 1984–, el cual prevé: “De los relativos a la acción de nulidad electoral de los Gobernadores, de los Diputados a las Asambleas Departamentales, de cualquier otra elección celebrada dentro del respectivo Departamento, de los Alcaldes y miembros de los Concejos de los municipios capital de Departamento o poblaciones de más de setenta mil (70.000) habitantes de acuerdo con la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, del Alcalde Mayor, Concejales y Ediles de Santa Fe de Bogotá. Cuando se trate de elecciones nacionales, la competencia será del Tribunal correspondiente al lugar donde se haga la declaratoria de elección.

Igualmente de los relativos a la acción de nulidad electoral que se promuevan con motivo de las elecciones o nombramientos hechos por estas corporaciones o funcionarios de que trata el inciso anterior o por cualquier organismo o servidor de los departamentos, de los citados municipios o del Distrito Capital”.

Expediente	70001 23 31 000 2011 02267 00
Actor	CÉSAR ÁNDRES BELTRÁN CASTILLO
Demandado	ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARÓ LA ELECCIÓN DE FRANCISCO NICOLÁS SIERRA PERNA COM CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO, PERIODO 2012-2015
Acción	PÚBLICA ELECTORAL

legitimación en la causa por activa la tiene el actor según lo estatuye el artículo 227⁹ ibídem.

Constituida como está, la competencia de este Tribunal para desatar lo que es motivo de reclamación del actor, CÉSAR BELTRÁN CASTILLO; como la legitimación del accionante, procede esta judicatura a resolver lo que en derecho corresponda.

3.1.- concepto de la acción electoral¹⁰.

La H. Corte Constitucional, ha definido la acción electoral; así: “La acción electoral es una acción pública especial de legalidad o de impugnación de un acto administrativo electoral que puede ejercerse por cualquier persona en el plazo indicado por la ley, que procede contra actos de elección y de nombramiento y cuyo conocimiento le incumbe a la jurisdicción contencioso administrativa. Aunque puede plantearse como una acción de restablecimiento por el perjudicado con el acto de elección o nombramiento, su naturaleza es la de una acción pública de legalidad en cuanto con su ejercicio se procura la anulación de un acto electoral en razón de su ilegalidad¹¹.”

Por su parte el H. Consejo de Estado hace el análisis del acto de elección como¹²:

“(…) aquellos mediante los cuales se designa por votos a alguien para algún cargo; y las elecciones se hacen por voto ciudadano o por corporaciones públicas –Congreso, asambleas, concejos– o juntas, consejos o, en general, entidades colegiadas. Se hacen por voto ciudadano las elecciones de Presidente y Vicepresidente, senadores, representantes, gobernadores,

⁹ **Art. 227.- Posibilidad de ocurrir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** Podrá cualquier persona ocurrir en demanda directa por la vía jurisdiccional contra los actos de las corporaciones electorales para que se anulen, o se rectifiquen, modifiquen, adicionen o revoquen las resoluciones de esas corporaciones electorales por medio de las cuales se declare indebidamente alguna nulidad, o se computen votos a favor de ciudadanos que constitucional o legalmente no sean elegibles, o se hubiere dejado de computar un registro, o se haya alterado o cambiado el nombre de uno o varios candidatos.

¹⁰ La Acción de nulidad Electoral, procede contra actos por los cuales se declara una elección o se hacen nombramientos. Tiene por objeto el demandar las violaciones a las disposiciones que regulan el proceso y defender la legalidad del proceso de elección. La caducidad de ésta acción, se da a los 20 días a partir del día siguiente a aquel en que se notifique legalmente el acto por medio del cual se declara la elección o se haya expedido el de nombramiento.

El efecto de la nulidad de un acto electoral va íntimamente ligado al acto mismo y su incidencia en el resultado electoral. La nulidad de uno o más votos, determinará su eliminación del resultado de la mesa en que se hayan emitido. Se ha dicho que el efecto propio de la nulidad es invalidar el acto o diligencia y, por consiguiente, no reconocerle los efectos que normalmente pudieran derivar del mismo.

¹¹ Sentencia T-391 de 2002.

¹² Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” documento de trabajo “Acción Electoral y Acción de Pérdida de Investidura”; Autor: María Josefina Ibarra Rodríguez, año 2009.

Expediente	70001 23 31 000 2011 02267 00
Actor	CÉSAR ÁNDRES BELTRÁN CASTILLO
Demandado	ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARÓ LA ELECCIÓN DE FRANCISCO NICOLÁS SIERRA PERNA COM CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO, PERIODO 2012-2015
Acción	PÚBLICA ELECTORAL

diputados, alcaldes, concejales y miembros de juntas administradoras locales, según lo dispuesto en los artículos 133, 190, 202, 260, 299, 303, 312, 314 y 323 de la Constitución. Esas elecciones se declaran mediante actos administrativos expedidos por la organización electoral, conforme a lo establecido en los artículos 265. 3 y 7, de la Constitución; 12.7 y 8, 166 (según fue modificado por el artículo 12 de la ley 62 de 1988), 180, 182, 184 (según fue modificado por el artículo 14 de la ley 62 de 1988) y 187 del Código Electoral, y 6º, 7º y 8º de la ley 163 de 1994, especialmente. Se trata, claro está, de actos puramente declarativos, que acreditan el hecho de la elección y la situación jurídica del elegido en cuanto tal, y a eso se limitan.

Y se hacen por corporaciones públicas o por juntas, consejos o entidades colegiadas, entre otras, las elecciones de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Consejo de la Judicatura, los miembros del Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Auditor de la Contraloría General de la República, los contralores departamentales, distritales y municipales y los personeros distritales y municipales, conforme a lo establecido en los artículos 141, 173, numerales 6 y 7, 178, numeral 1, 231, 239, 249, 254, 264, 266, 267, 272, 274, 276, 281 y 313, numeral 8, de la Constitución. Esas elecciones se hacen, entonces, por acto administrativo colegiado, expedido por la entidad nominadora plural. No se trata, como es obvio, de actos meramente declarativos de la elección, pues la entidad no declara simplemente la elección, sino que la hace, y son, por lo mismo, actos constitutivos de la elección, aun cuando esos actos concluyen con la declaración de haber sido hecha la elección, después de cumplidos la votación y el escrutinio correspondientes. Por último, son actos de nombramiento aquellos mediante los cuales se designa a alguien para un cargo por un nominador simple, como el nombramiento de ministros y directores de departamentos administrativos, que compete al Presidente de la República, según lo dispuesto en el artículo 189 de la Constitución, entre otros. Y se trata, también en este caso, de actos constitutivos de situaciones jurídicas¹³.

Ahora para poder incoar esta acción se debe presentar el libelo conforme los requisitos establecidos por el artículo 137¹⁴ del C.C.A.; así como invocar la causal en la que se sustenta la impugnación del acto electoral.

¹³ C. de Edo. Sentencia del 24 de octubre de 2002. C.P. Dr. Mario Alario Méndez. Sec. 5ª Rad. 2001-0381(2819). Actor Alberto Rafael Garrido.

¹⁴ ARTICULO 137. CONTENIDO DE LA DEMANDA. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Toda demanda ante la jurisdicción administrativa deberá dirigirse al tribunal competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se demanda.
3. Los hechos u omisiones que sirvan de fundamento de la acción.
4. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Expediente	70001 23 31 000 2011 02267 00
Actor	CÉSAR ÁNDRES BELTRÁN CASTILLO
Demandado	ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARÓ LA ELECCIÓN DE FRANCISCO NICOLÁS SIERRA PERNA COM CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO, PERIODO 2012-2015
Acción	PÚBLICA ELECTORAL

Atingente a los requisitos para la buena marcha del asunto se encuentra el acápite de las normas violadas y concepto de la violación; el cual debe ser congruente entre la nulidad que se requiere con la citación del acto administrativo que se ataca; así como las precisiones del porque se considera que aquel contraviene el ordenamiento jurídico.

Referido a este ítem, el H. Consejo de Estado ha delineado:

“En reiterados pronunciamientos esta Corporación ha sostenido que toda demanda enderezada a la anulación de un acto administrativo debe contener las normas violadas y la expresión del concepto de la violación. Este requerimiento no es formal, existe por virtud del principio de legalidad que gobierna el ejercicio de la función pública. En la medida en que las autoridades ejercen sus funciones conforme a la Constitución y la ley sus actos se reputan o se tienen como legales -presunción de legalidad del acto administrativo-, en este orden, cuando se estiman contrarios a las normas superiores debe alegarse y probarse su ilegalidad. Ello se hace a través de una demanda que debe precisar cuáles son las razones de la presunta ilegalidad, es decir, en una demanda que contenga un concepto de la violación. Siendo así, el concepto de la violación se constituye en referente para el ejercicio del control que la Constitución le ha deferido al Juez de lo contencioso administrativo. De ahí que se diga que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es, en este aspecto, rogada, pues el juez no puede estudiar más de lo que se le propone en la demanda. Con todo, el hecho de que la jurisdicción de lo contencioso administrativo ejerza su función respecto de los actos administrativos conforme al marco definido en el acápite de normas violadas y concepto de la violación de la demanda, no implica que éste deba elaborarse considerando ciertas formalidades, es suficiente con que refiera argumentos que permitan establecer los alcances de la impugnación que se plantea. Sólo de esa forma se logran conciliar principios como los de la legalidad, del que se deducen la presunción de legalidad del acto administrativo y el carácter de rogada de la jurisdicción, con otros como el de la prevalencia del derecho sustancial¹⁵”.

Ahora específicamente a las causales anulatorias que pueden ser invocadas son de 2 tipos: (i) las **de orden legal**, consagradas en los artículos 223, 227 y 228 ibídem; que rezan:

“ARTICULO 223. CAUSALES DE NULIDAD. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Modificado por el artículo 17 de la Ley 62 de 1988, el nuevo texto es el siguiente:> Las actas de escrutinio de los jurados de votación y de toda corporación electoral son nulas en los siguientes casos:

I. Cuando se haya ejercido violencia contra los escrutadores o destruido o mezclado con otras las papeletas de votación, o éstas se hayan destruido por causa de violencia.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección 5ta. C.P. Filemón Jiménez Ochoa. Abril 29 de 2010, Expediente 70 001 23 31 000 2007 00239 02; Actor: Zorobel Jesús Romero Martínez Vs. Concejales del Municipio de Sincelejo.

Expediente	70001 23 31 000 2011 02267 00
Actor	CÉSAR ÁNDRES BELTRÁN CASTILLO
Demandado	ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARÓ LA ELECCIÓN DE FRANCISCO NICOLÁS SIERRA PERNA COM CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO, PERIODO 2012-2015
Acción	PÚBLICA ELECTORAL

2. Cuando aparezca que el registro es falso o apócrifo, o falsos o apócrifos los elementos que hayan servido para su formación.
3. Cuando aparezca que las actas han sufrido alteraciones sustanciales en lo escrito, después de firmadas por los miembros de la corporación que las expiden.
4. Cuando los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema del cuociente electoral adoptado en la Constitución Política y leyes de la República.
5. Cuando se computen votos a favor de candidatos que no reúnen las calidades constitucionales o legales para ser electos.
6. Cuando los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges o parientes de los candidatos de elección popular en el segundo grado de consanguinidad o afinidad o en el primero civil. En este evento no se anulará el acta de escrutinio sino los votos del candidato o los candidatos en cuya elección o escrutinio se haya violado esta disposición.

ARTICULO 227. POSIBILIDAD DE OCURRIR ANTE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Podrá cualquier persona ocurrir en demanda directa por la vía jurisdiccional contra los actos de las corporaciones electorales para que se anulen, o se rectifiquen, modifiquen, adicionen o revoquen las resoluciones de esas corporaciones electorales por medio de las cuales se declare indebidamente alguna nulidad, o se computen votos a favor de ciudadanos que constitucional o legalmente no sean elegibles, o se hubiere dejado de computar un registro, o se haya alterado o cambiado el nombre de uno o varios candidatos.

ARTICULO 228. NULIDAD DE LA ELECCION Y CANCELACION DE CREDENCIALES. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando un candidato no reúna las condiciones constitucionales o legales para el desempeño de un cargo, fuere inelegible o tuviere algún impedimento para ser elegido, podrá pedirse ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo la nulidad de la elección hecha en favor de ese candidato y la cancelación de la respectiva credencial.

(ii) Las **de orden jurisprudencial**; que son aquellas que si bien están en la racionalidad del sistema jurídico, integrado por las normas jurídicas, los principios y valores de la Constitución Política, no están explícitamente consagradas en las reglas del Código Contencioso Administrativo, en el Código Electoral ni en normas relacionadas. Proviene de la interpretación armónica de las normas jurídicas de dichos códigos y de la Carta Política, hecha por el Consejo de Estado en el propósito de salir al paso frente a hechos nuevos no consagrados legalmente como causales de anulación de los actos administrativos en este tipo de debates, pero que igualmente rompen con los principios de autodeterminación, de libertad, igualdad,

Expediente	70001 23 31 000 2011 02267 00
Actor	CÉSAR ÁNDRES BELTRÁN CASTILLO
Demandado	ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARÓ LA ELECCIÓN DE FRANCISCO NICOLÁS SIERRA PERNA COM CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO, PERIODO 2012-2015
Acción	PÚBLICA ELECTORAL

transparencia en la toma de decisiones de orden político que deben tomar los ciudadanos¹⁶.

Las principales causales jurisprudenciales avizoradas por los actores políticos y posteriormente reconocidas como la Sección Quinta del Consejo de Estado son las referidas a la (i) Trashumancia Electoral; (ii) la violencia contra los electores; y (iii) la reducción de la jornada electoral.

Igualmente, estas causales se han clasificado en dos categorías a saber: (a) **Las subjetivas** que son aquellas que versan sobre las condiciones del elegido, como la falta de requisitos o calidades para desempeñar el cargo y las causales de inelegibilidad; así serán causales este tipo, las contenidas en el numeral 5° del artículo 223 idem; la del 227 y la del 228 *id*; (b) **Las objetivas**; que son las que se originan en irregularidades en el trámite de las elecciones o de los escrutinios, que afectan las actas en que se registran los resultados de éstos, y cuando modifican el resultado de una elección, vician de nulidad tanto a dichas actas, como el acto que declara la elección, lo que hace imperativo la práctica de un nuevo escrutinio¹⁷; de este orden son las jurisprudenciales antes citadas.

3.2. Con estas nociones se determinarán los siguientes interrogantes:

3.2.1. ¿Qué son los escrutinios?.

3.2.2. ¿Cómo se conforman las comisiones escrutadoras, y qué función desempeñan?-

3.2.3. Cuándo proceden las reclamaciones y sobre qué recaen las mismas?.

3.3. Problema Jurídico.

¿La simple enunciación de irregularidades en la resolución de las reclamaciones expedidas en un proceso electoral, son suficientes para declarar la nulidad de la elección mediante la acción contenciosa?.

Antes de desarrollar lo que es el problema jurídico y desatar el sub lite, se procederá a determinar el proceso electoral; como pedagogía en este asunto.

¹⁶ “Manual Teórico-Práctico de Derecho Electoral Colombiano; Rey Moreno Héctor Enrique; páginas 130-131; 236-237; y 260 a 262. Grupo Editorial Ibáñez; 2009.

¹⁷ “Manual Teórico-Práctico de Derecho Electoral Colombiano; Rey Moreno Héctor Enrique; páginas 260 a 262. Grupo Editorial Ibáñez; 2009.

Expediente	70001 23 31 000 2011 02267 00
Actor	CÉSAR ÁNDRES BELTRÁN CASTILLO
Demandado	ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARÓ LA ELECCIÓN DE FRANCISCO NICOLÁS SIERRA PERNA COM CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO, PERIODO 2012-2015
Acción	PÚBLICA ELECTORAL

En esa línea de raciocinio, iniciará la Sala por establecer que; **Los escrutinios**, los ha definido la doctrina como: “la función pública mediante la cual se verifican y consolidan los resultados de las elecciones. Consiste en el conteo y consolidación de los votos depositados por cada candidato y lista de candidatos”

Para el ejercicio de esta actividad se instalan las **Comisiones escrutadoras**, que se conforman por:

- a) Escrutinio Auxiliar o Zonal. La cual estará integrada por dos (2) ciudadanos de distinta filiación política designados por el Tribunal Superior que deberán tener las calidades de Juez o Notario y el Registrador de Instrumentos Públicos. Actúa como secretario de la comisión el Registrador Zonal o Auxiliar.
- b) Escrutinio Distrital o Municipal. Esta comisión está integrada por dos (2) ciudadanos de distinta filiación política designados por el Tribunal Superior que deberán tener las mismas calidades que el Juez o el Notario. Los Registradores Distritales o Municipales actuarán como secretarios de la Comisión.
- c) Escrutinio General. Esta comisión está integrada por dos (2) ciudadanos de distinta filiación política designados por el Concejo Nacional Electoral, de una lista de ciudadanos equivalente al doble de los departamentos y el Distrito Capital para que se encarguen del conteo de los votos¹⁸.

Los escrutinios se practican con base en los documentos o actas producidas por instancias inferiores, a saber: (1) las comisiones de los municipios no zonificados¹⁹; (2) las comisiones auxiliares que funcionan en municipios zonificados²⁰; (3) las actas de escrutinio de los jurados²¹; (4) las comisiones de los

¹⁸ “Manual Teórico-Práctico de Derecho Electoral Colombiano; Rey Moreno Héctor Enrique; páginas 96-97. Grupo Editorial Ibáñez; 2009.

¹⁹ Adelantan el escrutinio con fundamento en las actas producidas por los jurados de votación (E-14); y sus resultados –consolidados del municipio- se anotan en actas parciales del escrutinio (formas E-26, E-26AG según el caso), previa sumatoria de los votos obtenidos en cada mesa por cada lista y candidato. (pág. 98 ibídem).

²⁰ También practican los escrutinios con base en las actas de los jurados (E-14); por lo cual los datos que consignen en las actas parciales (E-26 y E-26AG), son el resultado de la sumatoria de los votos de cada una de las mesas de votación instaladas en la respectiva zona. (pág. 98 ibídem).

²¹ **Los(E-14), correspondientes a los corregimientos** e inspecciones de policía, a los centros de reclusión, así como las actas de las mesas que funcionen en los denominados “puestos de censo”, **deben ser escrutadas por las comisiones auxiliares** que indiquen los registradores del estado civil. (pág. 98 ibídem). Negrillas para resaltar.

Expediente	70001 23 31 000 2011 02267 00
Actor	CÉSAR ÁNDRES BELTRÁN CASTILLO
Demandado	ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARÓ LA ELECCIÓN DE FRANCISCO NICOLÁS SIERRA PERNA COM CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO, PERIODO 2012-2015
Acción	PÚBLICA ELECTORAL

municipios y distritos zonificados²² (5) las comisiones de los municipios no zonificados y los auxiliares de los zonificados²³; (6) las comisiones escrutadoras principales de los municipios y distritos zonificados²⁴; y, (7) los delegados del Consejo Nacional Electoral²⁵.

Entonces ante estas comisiones, dependiendo la especialidad, se presentarán **las Reclamaciones**, las cuales pueden ser exteriorizadas por los testigos electorales, los candidatos inscritos o sus apoderados de manera escrita; para lo cual se apreciará como únicas pruebas los documentos electorales²⁶.

El Código Electoral, en el artículo 192²⁷ (Decreto 2241 de 1986), consagra doce causales para las reclamaciones administrativas²⁸. Establece las reclamaciones

²² Deben verificar y practicar los escrutinios tomando como fuente de información las actas parciales (E-26 y E-26AG), diligenciadas por las comisiones escrutadoras auxiliares. **De acuerdo con lo anterior, las reclamaciones sólo proceden cuando se pueden resolver con base en los documentos objetos de escrutinio.** (pág. 98 ibídem). Negrillas de la Sala.

²³ Son competentes para resolver las reclamaciones señaladas en los artículos 122, 164 y 192 del Código Electoral. (pág. 98 ibídem).

²⁴ Les corresponde resolver reclamaciones con fundamento en las causales estipuladas en los numerales 2, 3, 6, 8, 9, 11, y 12 del artículo 192 del Código Electoral. (pág. 98) ibídem).

²⁵ Resolverán las reclamaciones relacionadas en los numerales 2, 8, 9, 11 y 12 el artículo 192 del Código Electoral. (pág. 98 ibídem).

²⁶ "Manual Teórico-Práctico de Derecho Electoral Colombiano; Rey Moreno Héctor Enrique; páginas 107-108. Grupo Editorial Ibáñez; 2009.

²⁷ ARTICULO 192. El Consejo Nacional Electoral o sus Delegados tienen plena y completa competencia para apreciar cuestiones de hecho o de derecho y ante reclamaciones escritas que les presenten durante los escrutinios respectivos los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legalmente constituidos y apreciando como pruebas para resolver únicamente los documentos electorales, podrán por medio de resolución motivada decidir las reclamaciones que se les formulen con base en las siguientes causales:

1. Cuando funcionen mesas de votación en lugares o sitios no autorizados conforme la Ley.
2. Cuando la elección se verifique en días distintos de los señalados por la Ley, o de los señalados por la autoridad con facultas legal para este fin.
3. Cuando los cuatro (4) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de tres (3) de éstos.
4. Cuando se hayan destruido o perdido los votos emitidos en las urnas y no existiere acta de escrutinio en la que conste el resultado de las votaciones.
5. Cuando el número de sufragantes de una mesa exceda al número de ciudadanos que podían votar en ella.
6. Cuando el número de votantes en una cabecera municipal, un corregimiento, una inspección de policía o un sector rural exceda al total de cédulas aptas para votar en dicha cabecera, corregimiento, inspección de policía o sector rural, según los respectivos censos electorales.
7. <Numeral modificado por el artículo 15 de la Ley 62 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los pliegos electorales se hayan recibido extemporáneamente, a menos que el retardo obedezca a circunstancias de violencia. Fuerza mayor o caso fortuito, certificados por un funcionario público competente , o a hechos imputables a los funcionarios encargados de recibir los pliegos
8. Cuando el acta se extienda y firme en sitio distinto del lugar o local en donde deba funcionar la respectiva corporación escrutadora, salvo justificación certificada por el funcionario electoral competente.
9. Cuando las listas de candidatos no se hayan inscrito o modificado en la oportunidad legal o cuando los candidatos no hubieren expresado su aceptación y prestando el juramento correspondiente dentro de los términos señalados por la Ley para la inscripción o para la modificación, según el caso.
10. Cuando en un jurado de votación se computen votos a favor de los candidatos a que se refiere el artículo 151 de este Código.
11. Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella.

Expediente	7000I 23 31 000 201 I 02267 00
Actor	CÉSAR ÁNDRES BELTRÁN CASTILLO
Demandado	ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARÓ LA ELECCIÓN DE FRANCISCO NICOLÁS SIERRA PERNA COM CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO, PERIODO 2012-2015
Acción	PÚBLICA ELECTORAL

administrativas ante las autoridades electorales con la finalidad de que mediante decisión motivada se resuelvan las incongruencias que puedan presentarse, pero el momento para hacer dichas solicitudes es en el momento mismo de los escrutinios. Tales reclamaciones las pueden absolver el Consejo Nacional Electoral y sus delegados, y las decisiones de éstos tienen un recurso de apelación²⁹.

Así mismo el doctrinante Juan Ángel Palacio Hincapié, ha señalado que aquellos aspectos que se pueden reclamar administrativamente, no se pueden demandar en ejercicio de la acción electoral para la nulidad de los actos mediante los cuales las autoridades electorales dan solución a las reclamaciones administrativas que se les someten a su consideración y obviamente, que como consecuencia de su invalidez se declare la de la elección, siempre que se trate de un aspecto que afecte a la misma, pero sin olvidar que el acto que se demanda no es el intermedio o de trámite sino el que declara la elección³⁰.

3.4. Sub Examine

El señor CÉSAR ANDRÉS BELTRÁN CASTILLO, por intermedio de apoderado debidamente constituido requiere como pretensiones dentro de este caso, las siguientes:

“PRIMERO: Declarar la nulidad del acto administrativo, resolución N° 006 del 03 de noviembre de 2011, proferida por la Comisión Auxiliar de la zona 05, por falta de motivación, de igual manera declarar la nulidad del acto administrativo,

12. Cuando con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción aparezca de manera clara e inequívoca que en las actas de escrutinios se incurrió en error al anotar los nombres o apellidos de uno o más candidatos.

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones deberán ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos.

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones deberán ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones con base en las causales 11 y 12 de este artículo, en el mismo acto decretarán también su corrección correspondiente.

La exclusión de un principal no afecta a los suplentes si la causa fuere la carencia de alguna calidad constitucional o legal del candidato o su inhabilidad para ser elegido. Igualmente, la exclusión de los suplentes o de algunos de estos, no afecta al principal ni a los demás suplentes, según el caso. Cuando se excluya al principal que encabezó una lista, por las causas señaladas en el inciso anterior, se llamará a ocupar el cargo al primer suplente de la lista.

Si las corporaciones escrutadoras no encontraren fundadas las reclamaciones, lo declararán así por resolución motivada. Esta resolución se notificará inmediatamente en estrados y contra ella el peticionario o interesado podrá apelar por escrito antes de que termine la diligencia de escrutinios y allí mismo deberá concederse el recurso en el efecto suspensivo.

²⁸ Sentencia del Consejo de Estado, Sección 5ta. I de julio de 1999; Expediente 2234.

²⁹ Derecho Procesal Administrativo; 7ª. Edición. Juan Ángel Palacio Hincapié. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Agosto 2010. Páginas 433 a 435.

Expediente	70001 23 31 000 2011 02267 00
Actor	CÉSAR ÁNDRES BELTRÁN CASTILLO
Demandado	ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARÓ LA ELECCIÓN DE FRANCISCO NICOLÁS SIERRA PERNA COM CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO, PERIODO 2012-2015
Acción	PÚBLICA ELECTORAL

resolución N° 006 del 08 de noviembre de 2011, proferida por la Comisión Escrutadora Municipal que resolvió el recurso de apelación de la reclamación inicial, esta por falta de motivación.

SEGUNDO: Declarar la nulidad del acto administrativo, resolución N° 80 del 13 de noviembre de 2011, proferida por la Comisión Escrutadora Municipal de Sincelejo por falta de motivación y violación al derecho de audiencia y defensa (violación a la Constitución), que resolvió reclamación presentada por el señor Cristhian David Tamara Martínez, el día 10 de noviembre de 2011.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se declare nula las actas de escrutinios de la mesa 01, puesto 66, zona 99, las razones expuestas en la presente demanda, se ordene la exclusión del computo general de votos de la mesa antes indicada, al tenor del artículo 226 del C.C.A.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la nulidad de los Actos de Escrutinios General y Parcial proferidos por la Comisión Escrutadora Municipal, mediante las cuales se declaró elegido Concejal del municipio de Sincelejo, al señor FRANCISCO NICOLÁS SIERRA, perteneciente al Partido de integración Nacional, identificado con número de tarjetón número 2, para el periodo comprendido del 1° de enero de 2012, hasta el 31 de diciembre de 2015.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la nulidad de la credencial que acredita como Concejal al señor FRANCISCO NICOLÁS SIERRA PERNA, consecuente con ello, el cargo de Concejal deberá ser ocupado por el señor CÉSAR ANDRÉS BELTRÁN CASTILLO, quien estaría legitimado para ser llamado para ocupar tal curul ya que las Actas de Escrutinio lo demuestran”

Para soportar dicho petitum, anexó con el libelo los siguientes documentos; (i) reclamación a la comisión escrutadora cárcel corregimiento zona 5 –f. 16-; (ii) resolución N° 006 de noviembre 3 de 2011 –f. 17-; (iii) recurso apelación resolución N° 006/nov 3/2011 – fs. 18-19-; (iv) copia simple resolución N° 006 de 8 de noviembre de 2011, que resuelve recurso de apelación –fs. 20-21; (v) solicitud de nulidad de actas de escrutinio zona 99, corregimiento la cárcel, ante la comisión escrutadora municipal – fs. 22-23-; (vi) copia simple de la resolución N° 80 de 13 de noviembre de 2011, suscrita por la comisión escrutadora municipal, -f. 24-; (vii) recurso de apelación contra la resolución N° 80 13 de noviembre de 2011, suscrita por la comisión escrutadora municipal, -fs. 25-27-; (viii) recurso de queja,

³⁰ Derecho Procesal Administrativo; 7ª. Edición. Juan Ángel Palacio Hincapié. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Agosto 2010. Páginas 435.

Expediente	70001 23 31 000 2011 02267 00
Actor	CÉSAR ÁNDRES BELTRÁN CASTILLO
Demandado	ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARÓ LA ELECCIÓN DE FRANCISCO NICOLÁS SIERRA PERNA COM CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO, PERIODO 2012-2015
Acción	PÚBLICA ELECTORAL

contra la resolución N° 80 13 de noviembre de 2011, suscrita por la comisión escrutadora municipal, -fs. 28-29; (ix) comunicado del Consejo Nacional Electoral – f. 30 y el 31 lo repite-; (x) resolución N° 4419 de 2011, proferido por Consejo Nacional Electoral –fs. 32-36-; (xi) admisión de tutela KARINA ISABEL CABRERA DONADO Vs. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL –f.37-; (xii) acción de tutela presentada por KARINA ISABEL CABRERA DONADO Vs. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL –fs. 38-41-; (xiii) contestación de la tutela antes citada, por el señor CÉSAR BELTRÁN –fs. 42-44-; (xiv) sentencia de la tutela en mención –fs. 45-62-; (xv) impugnación del fallo anterior –fs. 63-65-; (xvi) comunicación comisión escrutadora de Sincelejo –f. 66-; (xvii) oficio resolviendo respuesta reclamación –f. 67-; (xviii) solicitud saneamiento de nulidad dirigida a la comisión escrutadora municipal – fs. 68-69-; escrito de coadyuvancia de la presente acción –f. 70-.

En el sub lite se encuentran varias inconsistencias que hacen que las pretensiones de la demanda tiendan al fracaso; así: (i) carencia de pruebas; (ii) existencia de indebida acumulación de pretensiones; dado que se requieren una nulidad por una causal subjetiva, y otra objetiva; (iii) carencia de normas violadas y el concepto de violación; (iv) falta de estipulación de las causales que se invocan para la anulación de la elección.

3.4.1. Carencia de Prueba.

El accionante requiere la nulidad de las resoluciones N° 006 de noviembre 3 de noviembre de 2011, suscrita por la comisión auxiliar; la 006 de noviembre de 2011, rubricada por la comisión escrutadora municipal y la 80 del 13 de noviembre de 2011, firmada por la misma comisión municipal antes anunciada; así como las actas parcial y general; de las cuales, sólo la primera resolución fue aportada en original, y las otras dos, en copia simple; y los actos parcial y general que declararon la elección; que no fueron aportadas. Al ser las copias adjuntas al libelo, simples, carecen de valor probatorio, por así preverlo el artículo 254 del C.P.C.

Ahora, frente a la solicitud anulatoria se tiene que se dejó de aportar los actos que declararon la elección en el municipio de Sincelejo, siendo necesario, para poder demandar los actos preparatorios o de trámite, demandar con aquellos el que emitió la escogencia de los concejales.

Entonces, al no haberse reunido los requisitos de procedibilidad respecto de los actos a demandar, esta acción está llamada a su declinación. El H. Consejo de Estado, frente este tema ha direccionado:

Expediente	70001 23 31 000 2011 02267 00
Actor	CÉSAR ÁNDRES BELTRÁN CASTILLO
Demandado	ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARÓ LA ELECCIÓN DE FRANCISCO NICOLÁS SIERRA PERNA COM CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO, PERIODO 2012-2015
Acción	PÚBLICA ELECTORAL

“la consagración del requisito de procedibilidad conlleva a sostener que los interesados en adelantar procesos electorales, basados en ese tipo de anomalías, deben acreditarle al juez de lo electoral el cumplimiento de ese requisito, lo que necesariamente debe surtirse a través de los anexos de la demanda, que por ser pruebas documentales sólo puede hacerse mediante la aducción de copia auténtica de las solicitudes impetradas ante las autoridades electorales, o con la presentación de copia auténtica de las resoluciones emitidas por dichas autoridades en respuesta a esas peticiones.

(...)

Por otra parte, en cuanto a si la implementación del requisito de procedibilidad impone al demandante la carga de demandar, junto con el acto de elección, los actos proferidos por las autoridades electorales para despachar las solicitudes presentadas en tal sentido, dirá la Sala que así es, puesto que así lo ha dispuesto el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia de esta Sección en casos análogos.

En efecto, si bien el artículo 229 del C.C.A., señala que en el proceso electoral “*deberá demandarse precisamente el acto por medio del cual la elección se declara, y no los cómputos o escrutinios intermedios*”, como sí sólo debiera demandarse ese acto, también debe tomarse en cuenta que según el artículo 227 ibídem, son demandables en el proceso electoral “*los actos de las corporaciones electorales para que se anulen, o se rectifiquen, modifiquen, adicionen o revoquen las resoluciones de esas corporaciones electorales por medio de las cuales se declare indebidamente alguna nulidad, o se computen votos a favor de los ciudadanos que constitucional o legalmente no sean elegibles, o se hubiere dejado de computar un registro, o se haya alterado o cambiado el nombre de uno o varios candidatos*”. De armonizar estos preceptos concluye la Sala que bajo los efectos del Acto Legislativo 01 de 2009, se hizo más evidente la necesidad de demandar tanto el acto de elección, como las decisiones administrativas proferidas por las autoridades electorales para agotar el requisito de procedibilidad, pues con ellas es posible que se asuman decisiones modificatorias de los registros electorales, lo cual es uno de los eventos que a título enunciativo trae el artículo 227 en cuestión³¹.

3.4.2. Existencia de indebida acumulación de pretensiones; dado que se requieren una nulidad por una causal subjetiva, y otra objetiva

En el acápite de pretensiones se busca la nulidad de las resoluciones N° 006 de noviembre 3 de noviembre de 2011, suscrita por la comisión auxiliar; la 006 de noviembre de 2011, rubricada por la comisión escrutadora municipal y la 80 del 13 de noviembre de 2011, por supuestas irregularidades en los escrutinio de las mesa 01, puesto 66, zona 99; la que vendría a ser una causal objetiva, pues afecta las actas en que se registran los resultados de la elección; sin embargo al tiempo; en el numeral cuarto de las pretensiones se requiere “declarar la nulidad de los Actos de Escrutinios General y Parcial proferidos por la Comisión Escrutadora Municipal, mediante las cuales se declaró elegido Concejal del municipio de Sincelejo, al señor FRANCISCO NICOLÁS SIERRA, perteneciente al Partido de integración Nacional,

³¹ Consejo de Estado, Sección 5ta. C.P. María Nohemí Hernández Pinzón, 13 de diciembre de 2010.

Expediente	70001 23 31 000 2011 02267 00
Actor	CÉSAR ÁNDRES BELTRÁN CASTILLO
Demandado	ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARÓ LA ELECCIÓN DE FRANCISCO NICOLÁS SIERRA PERNA COM CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO, PERIODO 2012-2015
Acción	PÚBLICA ELECTORAL

identificado con número de tarjetón número 2, para el periodo comprendido del 1° de enero de 2012, hasta el 31 de diciembre de 2015”; sin determinar porqué razón se debe proveer en esa dirección; es decir, cual es el motivo por la cual se ha de proceder a la nulidad de la elección del señor SIERRA PERNA, siendo que para ello debe existir una causal –por ejemplo: falta de requisito por no tener la edad requerida; no ha nacido o vivido en el mismo municipio, o cual es la inhabilidad o incompatibilidad que pesa sobre el elegido-; la misma que viene a ser subjetiva.

Si lo perseguido por el actor es que se declare la nulidad de algún concejal electo, para que en su lugar, pueda él ingresar a la corporación edilicia, tiene que no solo peticionar tal declaración, sino demostrar porqué causas a de proceder tal solicitud; causal que viene a ser distinta a la objetiva, dado que con esta se debe volver sobre los escrutinio, y realizar todo el proceso conteo de votos, entre otros más, para así conocer con certeza cuales son los candidatos que ingresan al concejo por el municipio que aspiraron; es decir, se afecta la elección de todos aquellos que resultaron bien librados.

Por el contrario, al atacar por una causal subjetiva, se apunta a un solo objetivo, a un candidato con nombre propio, por considerarse que frente a este, surgen unos impedimentos que lo hacen no electo; de suerte que erró el accionante al pretender, mezclar dichas causales, pues lo que ha logrado es una ineptitud en su libelo por indebida acumulación de pretensiones.

Al respecto se trae el pronunciamiento del H. Tribunal rector, que ha precisado:

“En materia electoral la acumulación de procesos tiene regulación en norma especial, en los artículos 237 y ss del Código Contencioso Administrativo, mientras que la acumulación de pretensiones no se encuentra contemplada en el citado Código lo que permite la aplicación del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo. Como bien lo afirma el Tribunal, no existe identidad de causa en el sub-lite, pues no se puede afirmar que la declaratoria de nulidad deprecada provenga de un mismo hecho, (...).

Se trata entonces de diferentes situaciones de facto que requieren para su demostración, de elementos probatorios diferentes y, por otra parte, tampoco se advierte relación alguna de dependencia entre las pretensiones. Además, es claro que si bien los nombramientos están contenidos en un mismo decreto es lo cierto que cada uno de ellos constituye un acto administrativo distinto. Las razones señaladas son suficientes para concluir que la demanda adolece de indebida acumulación de pretensiones por no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil (...)”³²

³² Consejo de Estado, Sección 5ta. C.P. Reinaldo Chavarro Buriticá, 11 de mayo de 2001; expediente 2556..

Expediente	7000I 23 31 000 2011 02267 00
Actor	CÉSAR ÁNDRES BELTRÁN CASTILLO
Demandado	ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARÓ LA ELECCIÓN DE FRANCISCO NICOLÁS SIERRA PERNA COM CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO, PERIODO 2012-2015
Acción	PÚBLICA ELECTORAL

3.4.3. Carencia de normas violadas y el concepto de violación.

En lo que se refiere a este cargo, se encuentra que el actor presenta como normas violadas los artículos 2°, 4°, 13, 29, 40 de la Constitución Política, y 2°, 3°, 84 del Código Contencioso Administrativo.

El primer articulado tiene que ver con derechos del ciudadano, y la participación de este en la vida política de la nación; los cuales a simple vista no se puede inferir su violación respecto al actor, CÉSAR BELTRÁN, pues el citado señor, hizo uso de aquellos derechos sin perturbación alguna; o por lo menos en esta acción nada de eso fue relatado.

En lo que tiene que ver con los artículos del Contencioso, los 2 primeros tienen que ver con los principios generales de la administración; de donde se desprende que la administración electoral profirió una serie de actos; ahora, si se encuentren bajo alguna causal de nulidad; ya no serían esos los artículos para atacar su defectuosidad por cuanto dependiendo la clase de acto que profiere la administración, así será la acción que corresponda.

El actor, en todo lo alegado como “concepto de la violación”, no precisa como estos artículos inciden dentro de lo que fue el proceso electoral; y como esos actos que hoy se enjuician contravienen postulados jurídicos; aún cuando lo anterior, daría para declarar la negación del petitum, es línea jurisprudencial el precepto de que si dentro del cuerpo de la demanda se logra vislumbrar por el juez y el demandado cuales son los conceptos que se encuentran conculcados por el acto administrativo atacado, se hará caso omiso de aquella falencia y se continuará con el mérito del asunto; esta excepción no se puede aplicar al caso en concreto dado las muchas alegaciones del actor respecto a lo que fueron para él, las múltiples irregularidades que acompañaron al proceso de elección; anomalías que lo distrajeron de lo que en verdad importaba; demostrar la violencia del acto frente a las normas jurídicas.

En ese orden, dejó sentado el Consejo de Estado³³:

“el concepto de la violación se constituye en referente para el ejercicio del control que la Constitución le ha deferido al Juez de lo contencioso administrativo. De ahí que se diga que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es, en este aspecto, rogada, pues el juez no puede estudiar más de lo que se le propone en la demanda. Con todo, el hecho de que la jurisdicción de lo contencioso administrativo ejerza su función respecto de los actos administrativos conforme al marco definido en el acápite de normas violadas y concepto de la

³³ Consejo de Estado, Sección 5ta. C.P. Filemón Jiménez Ochoa, sentencia de abril 29 de 2010.

Expediente	70001 23 31 000 2011 02267 00
Actor	CÉSAR ÁNDRES BELTRÁN CASTILLO
Demandado	ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARÓ LA ELECCIÓN DE FRANCISCO NICOLÁS SIERRA PERNA COM CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO, PERIODO 2012-2015
Acción	PÚBLICA ELECTORAL

violación de la demanda, no implica que éste deba elaborarse considerando ciertas formalidades, es suficiente con que refiera argumentos que permitan establecer los alcances de la impugnación que se plantea. Sólo de esa forma se logran conciliar principios como los de la legalidad, del que se deducen la presunción de legalidad del acto administrativo y el carácter de rogada de la jurisdicción, con otros como el de la prevalencia del derecho sustancial. En el caso sub judice, la acción impetrada es la de nulidad electoral, que existe con el propósito de resolver los conflictos relacionados con la conformación del poder político. (...) Al ser de naturaleza pública el cumplimiento del requisito aludido en el numeral 4º del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, debe examinarse considerando el propósito para el cual fue establecido. Así, si del contexto de la demanda es posible que los demandados y el juez establezcan el alcance de la impugnación, habrá de obviarse cualquier otra consideración”.

Por decirlo con más exactitud, refieren en todas las reclamaciones³⁴ la falta de sellos en las bolsas y el estar éstas lacradas con cinta transparente; novedad que no se reporta en los formularios E-11 y E-14; entonces, se detiene la Sala para determinar: (i) el formulario E-11, es aquel en donde queda certeza de todos los ciudadanos que concurrieron a las urnas, por tanto en aquel, mal podría existir observaciones al respecto; (ii) el E-14 es aquel que entrega la Registraduría Nacional del Estado Civil, a los jurados de cada mesa para que reporten el conteo de votos; dos cosas distintas; como si fuera esto suficiente, al proceso tampoco se arrió copias de dichos formatos para verificar tachaduras o enmendaduras que sí tendrían trascendencia en lo que es la acción anulatoria; igualmente no se anexó el formulario E-23, en la cual se dejan las constancias por los claveros; quienes son los encargados de introducir y retirar del arca triclave los formatos objetos de la votación, ni de las actas de la comisión escrutadora de la zona 5; corregimiento de las Huertas, mesa 1, puesto 66, zona 99, donde apareciera la supuesta violación de los documentos electorales.

Como quiera que el actor, aduce en su petitum la falta de motivación de las reclamaciones; se observa que; respecto de la Resolución N° 006 de noviembre 3 de 2011 –f.17–; el reclamante en su escrito de “reclamación” induce al error a la comisión auxiliar, dado que en su solicitud se precisa: “solicito se impugne la mesa 001 (...)”; por tanto, dicha comisión concedió el recurso de apelación, sin mayores sustentos de su decisión, por cuanto lo que se le requirió fue la alzada.

Atinente al recurso de apelación 006 de noviembre 8 de 2011; que resuelve lo impugnado; se motiva, el acto administrativo; no con lo que pretende el peticionario, sino, haciéndole saber que las causales de reclamación son taxativas, por tanto la que se revisa no se encuentra enmarcada en aquellas. De allí, que las resoluciones antes mencionadas si tuvieron su trámite; no en el sentido que lo

³⁴ Ver reclamaciones anexo a folio 16; 18; 22; 25; 68.

Expediente	70001 23 31 000 2011 02267 00
Actor	CÉSAR ÁNDRES BELTRÁN CASTILLO
Demandado	ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARÓ LA ELECCIÓN DE FRANCISCO NICOLÁS SIERRA PERNA COM CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO, PERIODO 2012-2015
Acción	PÚBLICA ELECTORAL

intentó el actor, dado que –se insiste–; en la primera se presente impugnación sobre un acto inexistente; y la segunda, le clarifican que lo solicitado no tiene amparo en ninguna de las causales que por ley están llamadas a presentarse como reclamaciones; de suerte que mal harían en pronunciarse sobre objeciones que no tienen amparo legal alguno; luego no hay ausencia de motivación que constituya la causal consagrada en el artículo 84 del Decreto 01/84, conocida como falsa motivación.

3.4.4. Falta de estipulación de las causales que se invocan para la anulación de la elección.

Como se estableció en las preliminares de esta providencia, la acción de nulidad electoral descansa en causales, las cuales son de dos tipos: a) legales; b) jurisprudenciales.

Al alegarse la nulidad de un proceso electoral, se debe especificar la causal en la cual se fundamenta aquella, dado que no toda omisión o vicio en dicho proceso configura nulidad; así lo ha manifestado la jurisprudencia nacional.

“Los hechos que constituyen nulidad deben estar expresamente previstos en la ley. No toda irregularidad, omisión o vicio en el desarrollo del proceso electoral pueden configurar una nulidad, ya que el régimen de nulidades es taxativo, de derecho estricto, de interpretación y aplicación restringidas, las nulidades no pueden surgir de un proceso de extensión analógica, ni ser creadas jurisprudencialmente. El artículo 223 del C. C. A. tal como fue modificado por el artículo 65 de la Ley 96 de 1985 modificado a su vez por el artículo 17 de la Ley 62 de 1988 plantea, en forma taxativa, las causales de nulidad de las actas de escrutinio de los jurados de votación y de toda corporación electoral. Como los hechos narrados en la demanda y las normas invocadas no encuadran dentro de las previstas como causales de nulidad y teniendo en cuenta que el juez administrativo no puede tomar en consideración como normas transgredidas otras diferentes de las citadas en la demanda o en su adición o corrección oportuna, la Corporación considera que el cargo no puede prosperar³⁵.

Pues bien, la transcripción jurisprudencial anterior es clara como para que esta Sala ahonde en cualquier otra dirección; con todo, se hace ver, que al igual como en esta acción se desconoció tal preceptiva, lo propio ocurrió al momento de presentarse las reclamaciones, por cuanto, aún cuando el Código Electoral, en su artículo 192, precisa las causales de reclamación, los reclamantes en este caso, se empecinaron en hacer exigencias que no los llevaría y no los llevó a ningún puerto seguro; así como queda aquí demostrado; máxime cuando es la misma normatividad la que

Expediente	70001 23 31 000 2011 02267 00
Actor	CÉSAR ÁNDRES BELTRÁN CASTILLO
Demandado	ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARÓ LA ELECCIÓN DE FRANCISCO NICOLÁS SIERRA PERNA COM CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO, PERIODO 2012-2015
Acción	PÚBLICA ELECTORAL

estableció las competencias, tanto para jurados, comisiones auxiliares, distritales, municipales o departamentales; no pudiendo ninguna de ellas ir más allá de lo que por ley se les impone.

IV CONCLUSIÓN

El problema jurídico se resuelve negativamente, dado que como quedó establecido las reclamaciones en el proceso electoral tiene señalado unas causales las cuales pueden ser alegadas por los testigos electorales, candidatos inscritos o sus apoderados en el transcurrir de la contienda de elección; no siendo cualquier irregularidad alegada, suficiente para más tarde recurrir ante la jurisdicción contencioso administrativo en la búsqueda de lo que en las urnas no obtuvo.

Queda entonces claro también, que al pretender atacar por medio de la acción anulatoria lo que ha sido una contienda de este tipo, no solamente se deben atacar los actos administrativos producto de las reclamaciones, sino que con aquellos se debe demandar y probar el acto de elección, pues es el acto general, aquel que dice de los victoriosos de la contienda el que pone fin a cualquier exigencia ante la administración electoral.

Aunado a lo anterior, se observó una falta total de pruebas que impiden a esta Sala, dar mayor alcance a lo aquí precisado, pues la demanda se quedó solo con las apreciaciones del actor; sin que por demás, se avanzará en la comprobación de su dicho.

Son todas las anteriores falencias las que dicen de la nugatoriedad de las pretensiones.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

³⁵ Consejo de Estado, Sección 5ta., C.P: MIRIAM DE LA LOMBANA DE MAGYAROFF, Expediente 0878; febrero 19 de 1993.

Expediente	70001 23 31 000 2011 02267 00
Actor	CÉSAR ÁNDRES BELTRÁN CASTILLO
Demandado	ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARÓ LA ELECCIÓN DE FRANCISCO NICOLÁS SIERRA PERNA COM CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO, PERIODO 2012-2015
Acción	PÚBLICA ELECTORAL

F A L L A :

PRIMERO: Deniéganse las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: Archivar el proceso una vez cobre ejecutoria esta providencia.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión del día de hoy según Acta N° 012.

NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

Magistrado